

---

---

BOLETIN  OFICIAL

DEL  
OBISPADO DE LEÓN

---

---

SECCION OFICIAL

CIRCULAR

Constándonos que en varias Iglesias de esta diócesis, en las misas solemnes, así de *Gloria*, como de *Requiem*, se omite el canto de algunas partes ó fragmentos de las mismas, que, según las disposiciones litúrgicas deben ser cantadas; sin perjuicio de publicar más adelante un Reglamento que comprenda todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, por la presente, mandamos que se observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> En las misas solemnes de *Gloria* deben cantarse el *Introito*, *Kyrie*, *Gradual*, *Aleluya*, *Tracto*, *Sequentia*, *Credo*, *Ofertorio*, *Sanctus*, *Agnus Dei*, *Communio* y todas las respuestas al celebrante. Tocando el órgano el *Ofertorio* y *Communio* pueden recitarse en voz baja aunque no omitirse. (*Cær. Ep. lib. I. cap. XXIII, lib. II, cap. VIII; S. R. C. 14 Apr. 1753, Conimbricen, n. 2424, ad 2; 7 Aug. 1875, Clorien. n.º 3365, dub. VII, et 10 Jan. 1852 Montis Politiani, n. 2994, ad 3*).

2.<sup>a</sup> En los *Kyries, Gloria, Sequentia* (exceptuada la de Misa de *Requiem*, que deberá cantarse siempre integramente) *Sanctus* y *Agnus*, se permite alternar una invocación cantada por el Coro con otra suplida por el órgano. Pero lo que suple el órgano, debe decirse en voz alta por algún cantor. (*Cœr. Ep. lib. I cap. XXVII, n. 7 et 9*).

3.<sup>a</sup> El *Gradual, Aleluya, Tracto y Benedictus* pueden recitarse una parte *sub órgano*, y cantarse la otra. (*S. R. C. 19 Septem. 1883 Ravennaten. n.º 3590; 7 Septem. 1861, S. Marci n. 3108 ad 14; 24 Apr. 1896, Regiæ Capellæ Matrit. apud Solans, Manual Litur. Tom. 1.º pag. 561*).

4.<sup>a</sup> El *Credo* deberá cantarse íntegro, sin que parte alguna pueda suplirse por el órgano. *S. R. C. 7 Septem. 1861, S. Marci n. 3108 ad 15; 22 Mai. 1894. Decrt. gen. n. 3827*).

5.<sup>a</sup> Está prohibido cantar en el momento de la elevación, durante la cual debe sonar el órgano grave y suavemente (*Cœr. Ep. lib. II. cap. VIII n. 70*).

6.<sup>a</sup> Al *Ite Missa est*, si el coro no contesta *Deo gratias*, por tocar inmediatamente el órgano, un cantor debe recitarlo en voz clara (*S. R. C. 11 Sep. 1847, Anepolitana, n. 2951, ad. 5*).

7.<sup>a</sup> En las misas de *Requiem*, en que no podrá usarse del órgano ni de otros instrumentos, sino solo para acompañar el canto, han de cantarse integramente todas las partes de la misa, bien á voces solas ó con acompañamiento de órgano ú *harmonio* (*Cœr. Ep. lib. I cap. XXVIII, n. 13*). Podrán también acompañarse con orquesta, mediante permiso del Ordinario;

pero si solo se utilizara un instrumento para sostener las voces, se procurará que este sea el fagote ó violoncello.

8.<sup>a</sup> El canto de la misa de Requiem y Absolución *ad tumulum* será el de la Edición Típica Vaticana, mientras haya sacerdotes enterados de la misma. No habiéndolos, sígase el tradicional y autorizado en la diócesis, pero nunca se cante *ad libitum*.

León 13 de Marzo de 1913.

† EL OBISPO.

---

### *En honor del Angélico Doctor*

---

Gran solemnidad revistió este año la fiesta de Santo Tomás de Aquino en el Seminario Conciliar realizándose el programa siguiente:

**Fiesta religiosa.**—A las siete de la mañana. Misa de Comunión general, con plática preparatoria, que celebró el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo, DR. D. RAMÓN GUILLAMET, cantando en ella escogidos motetes la Schola Cantorum.—A las diez. Tercia solemne y Misa cantada por la Schola Cantorum, siendo celebrante el *M. I. Sr. Doctor D. Olegario Díaz Caneja*, Prefecto de Estudios de este Centro y Canónigo Penitenciario de la S. I. Catedral. Cantó las glorias del Angel de las Escuelas el Catedrático del expresado Centro, *Dr. D. Eulogio López*. A las cinco de la tarde. Santo Rosario y ejercicio propio del último día de la novena dedicada al Santo.

A las seis y media de la tarde. *Velada literario-musical.*—Preludio-FLOR DE THE (*Leo Delibes*)—«Sinfonía», por la Orquesta, que dirigió el Maestro de Capilla Sr. Uriarte.

PRIMERA PARTE. — I. «Introducción». — Discurso, por el Sr. Pagín.

II. «Gloria á Tomás». —Himno, por la Schola Cantorum del Seminario.

III. «El Sol de la Iglesia». —Oda, por el Sr. Fernández, (Arsenio).

IV. «Gran fantasía» (Verdi), por la Orquesta.

V. «Influencia de la doctrina del Angélico Doctor en el florecimiento de la Iglesia. —Discurso, por el Sr. Garea.

VI. «Angelus». —Coro de triples.

VII. «Al sabio amante de la ley de Dios». —Canto oriental, por el Sr. Alonso (Gaspar).

VIII. «Jam Aquinatis»... —Sáficos latinos, por el señor Burón.

IX. «Tentación y victoria». —Soliloquio, recitado por el Sr. González (Ramón).

SEGUNDA PARTE.—I. «¿Utrum Divus Thomas sit convenienter «Doctor Angelicus» appellatus?». —Artículo en latín, por el Sr. Canal.

II. «Andante». —(ThaikoWsky), para terceto de cuerda.

III. «Plegaria». —Poesía, por el Sr. Ramos (Prudencio).

IV. «La Batuta del Papa». —Curiosa defensa teórico-práctica del «Motu proprio» de Su Santidad sobre la reforma de la música sagrada, por los Sres. González (Ambrosio), Franco, González (Ramón) y la Schola Cantorum con los demás alumnos de la clase de música del Seminario.

V. «La Aparición de Jesús á los Apóstoles». —Fragmento del Oratorio «Redención» de Gounod, por la Schola Cantorum, reforzada con elementos de la Capilla de música de la Catedral y la Orquesta.

Lo mismo los que actuaron en la parte literaria que en la parte musical estuvieron felices en el desempeño de sus respectivos papeles, siendo muy aplaudidos por la selecta y numerosa concurrencia, compuesta del Sr. Gobernador civil, Ayudante del Sr. Gobernador militar, comisiones de los centros docentes y comunidades de Religiosos y otras muchas personas, eclesiásticas y seglares, de lo más instruido de León.

Nuestro I'mo. Sr. Obispo que presidió la Velada dirigió á la terminación breves frases de felicitación á los superiores, catedráticos y alumnos, y de gracias á todos los que con su presencia honraron el acto.

SECCIÓN DOCTRINAL  
Y DE VARIEDADES

# Carta Encíclica de Su Santidad Pío X

á los Arzobispos y Obispos de la América latina

«*De Conditione Indorum*»

(TEXTO LATINO Y TRADUCCIÓN CASTELLANA)

PIUS PP. X

VENERABILES FRATRES SALUTEM ET APOSTOLICAM BENE-  
DICTIONEM

Lacrimabili statu Indorum ex inferiori America vehementer commotus, decessor Noster illustris, Benedictus XIV gravissime eorum causam egit, ut nostis in Litteris *Immensa Pastorum*, die XXII mensis Decembris anno MDCCXLI datis; et quia, quae ille deploravit scribendo, ea fere sunt etiam Nobis multis locis deploranda, idcirco ad earum Litterarum memoriam sollicite Nos animos vestros revocamus. Ibi enim cum alia, tum haec conqueritur Benedictus, etsi diu multumque Apostolica Sedes relevandae horum afflictæ fortunæ studuisset, esse tamen etiamtum «homines orthodoxæ Fidei cultores, »qui veluti caritatis in cordibus nostris per Spiritum »Sanctum diffusæ sensuum penitus obliti, miseros Indos »non solum Fidei luce carentes, verum etiam sacro rege- »nerationis lavacro ablutos, aut in servitutem redigere, »aut veluti mancipia aliis vendere, aut eos bonis privare,

»eaeque inhumanitate cum iisdem agere praesumant, ut ab  
»amplectenda Christi fide potissimum avertantur, et ad  
»odio habendam maximopere obfirmentur.»

Harum quidem indignitatum ea quae est pessima, id est servitus proprii nominis, paullatim postea, Dei misericordiae munere, de medio pulsa est: ad eamque in Brasilia aliisque regionibus publice abolendam multum contulit materna Ecclesiae instantia apud egregios viros qui eas Respublicas gubernabant. Ac libenter fatemur, nisi multa et magna rerum et locorum impedimento obstitissent, eorum consilia longe meliores exitus habitura fuisse. Tametsi igitur pro Indis aliquid est actum, tamen multo plus est quod superest. Equidem cum scelera et maleficia reputamus, quae in eos adhuc admitti solent, sane horremus animo summaque calamitosi generis miseratione afficimur. Nam quid tam crudele tamque barbarum, quam levissimas saepe ob causas nec raro ex mera libidine saeviendi, aut flagris homines laminisque ardentibus caedere; aut repentina oppressos vi, ad centenos, ad millenos, una occidione perimere; aut pagos vicosque vastare ad interuersionem indigenarum: quorum quidem nonnullas tribus accepimus his paucis annis prope esse deletas? Ad animos adeo efferandos plurimum sane valet cupiditas lucri; sed non paullum quoque valet caeli natura regionumque situs. Etenim, cum subiecta ea loca sint austro aestuoso, qui, languore quodam venis immisso, nervos virtutis tamquam elidit; cumque a consuetudine religionis, à vigilantia Reipublicae, ab ipsa propemodum civili consortione procul absint, facile fit, ut, si qui non perditis moribus illud advenerint, brevi tamen depravari incipiant, ac deinceps, effractis, officii iurisque repagulis, ad omnes immanitates vitiorum delabantur. Nec vero ab istis sevas aetatisve imbecillitati parcitur: quin imo pudet referre eorum in conquirendis mercandisque feminis et pueris flagitia atque facinora; quibus postrema ethicae turpitudinis exempla vinci verissime dixeris.

Nos equidem aliquandiu, cum de iis rebus rumores afferrentur, dubitavimus tantae atrocitati factorum adiungere fidem: adeo incredibilia videbantur. Sed postquam a locupletissimis testibus, hoc est, a plerisque vestrum, Venerabiles Fratres, a Delegatis Sedi Apostolicae, a Missionalibus aliisque viris fide prorsus dignis certiores facti sumus, iam non licet Nobis hic de rerum veritate ullum habere dubium.

Iam dudum igitur in ea cogitatione defixi, ut, quantum est in Nobis, nitamur tantis mederi malis, prece humili ac supplici petimus a Deo, velit benignus opportunam aliquam demonstrare Nobis viam medendi. Ipse autem, qui Conditor Redemptorque amantissimus est omnium hominum, cum mentem Nobis iniecerit elaborandi pro salute Indorum, tum certo dabit quae proposito conducant. Interim vero illud Nos valde consolatur, quod qui istas Respublicas gerunt, omni ope student insignem hanc ignominiam et maculam a suis Civitatibus depellere: de quo quidem studio laudare eos et probare haud satis possumus. Quamquam in iis regionibus ut sunt procul ab imperii sedibus remotae ac plerumque inviae, haec, plena humanitatis, conata civilium potestatum, sive ob calliditatem maleficorum qui temporis confinia transeunt, sive ob inertiam atque perfidiam administratorum, saepe parum proficiunt, non raro etiam in irritum cadunt. Quod si ad Reipublicae operam opera Ecclesiae accesserit, tum demum qui optantur fructus, multo existent uberiores.

Itaque vos ante alios appellamus, Venerabiles Fratres, ut peculiare quaedam curas cogitationesque conferatis in hanc causam, quae vestro dignissima est pastoralis officio et munere. Ac cetera permittentes sollicitudini industriaeque vestrae, hoc primum omnium vos impense hortamur, ut quaecumque in vestris dioecesibus instituta sunt Indorum bono, ea perstudiose promoveatis, itemque curetis instituenda quae ad eandem rem uti-

lia fore videantur. Deinde admonebitis populos vestros diligenter de proprio ipsorum sanctissimo officio adiuvandi sacras expeditiones ad Indigenas, qui Americanum istud solum primi incoluerint. Sciant igitur duplici praesertim ratione se huic rei debere prodesse; collatione stipensis et suffragio precum; idque ut faciant non solum Religionem a se, sed Patriam ipsam postulare. Vos autem ubicumque datur opera conformandis rite moribus, id est, in Seminariis, in ephebeis, in domibus puellaribus maximeque in sacris aedibus efficite, ne unquam commendatio praedicatioque cesset caritatis christianae, quae omnes homines, sine ullo nationis aut coloris discrimine, germanorum, fratrum loco habet; quaeque non tam verbis, quam rebus factisque probanda est. Pariter nulla praetermitti debe, quae offeratur, occasio demonstrandi quantum nomini christiano dedecus aspergant hae rerum indignitates, quas hic denunciamus.

Ad Nos quod attinet, bonam habentes non sine causa spem de assensu et favore potestatum publicarum, eam praecipue suscepimus curam, ut, in ista tanta latitudine regionum, apostolicae actionis amplificemus campum, aliis disponendis Missionalium stationibus, in quibus Indi perfugium et praesidium salutis inveniant. Ecclesia enim catholica numquam sterilis fuit hominum apostolicorum qui, urgente Iesu Christi charitate, prompti paratique esent vel vitam ipsam pro fratribus ponere. Hodieque, cum tam multi a Fide vel abhorrent, vel deficiunt, ardor tamen disseminandi apud barbaros Evangelii non modo non inter viros utriusque Cleri sacrasque virgines remittitur, sed crescit etiam lateque diffunditur, virtute nimirum Spiritus Sancti, qui Ecclesiae, sponsae suae, pro temporibus subvenit. Quare his praesidiis quae, divino beneficio, Nobis praesto sunt, oportere putamus eo copiosius uti ad Indos et Satanae hominumque perversorum servitute liberandos, quo maior eos necessitas premit. Ceterum, cum istam terrarum partem praecones Evan-

gellii suo non solum sudore, sed ipso nonnumquam cruore imbuerint, futurum confidimus, ut ex tantis laboribus aliquando christianae humanitatis laeta messis efflorescat in optimos fructus.

Iam, ut ad ea, quae vos vel vestra sponte vel hortatu Nostro acturi estis in utilitatem Indorum, quanta maxima potest, efficacitatis accessio ex apostolica Nostra auctoritate fiat, Nos memorati Decessoris exemplo immanis criminis damnamus declaramusque reos, quicumque ut idem ait, «praedictos Indos in servitutum redigere, vendere, »emere, commutare vel donare, ab uxoribus et filiis se- »parare, rebus et bonis suis spoliare, ad alia loca deducere et transmittere, aut quoquo modo libertate privare, »in servitute retinere; nec non praedicta agentibus consilium, auxilium, favorem et operam quoquomodo praetextu et quaesitu colore praestare, aut id licitum praedicare seu docere, atque alias quomodolibet praemissis »cooperari audeant seu praesumant». Itaque potestatem absolvendi ab his criminibus poenitentes in foro sacramentali Ordinariis locorum reservatam volumus.

Haec Nobis cum paternae voluntati Nostrae obsequentibus, tum etiam vestigia persequentibus complurium e Decessoribus Nostris, in quibus commemorandus quoque et nominatim Leo XIII fel. rec., visum est ad vos, Venerabiles Fratres, Indorum causa, scribere. Vestrum autem erit contendere pro viribus, ut votis Nostris cumulate satisfiat. Fauturi certe hac in re vobis sunt, qui Respublicas istas administrant; non deerunt sane, operam studiumque navando, qui de Clero sunt, in primisque addicti sacris Missionibus; denique aderunt sine dubio omnes boni, ac sive opibus, qui possunt, sive aliis caritatis officiis causam iuvabunt, in qua rationes simul versantur Religionis et humanae dignitatis.

Quod vero caput est aderit Dei omnipotentis gratia; cuius Nos auspicem itemque benevolentiae Nostrae testem, vobis, Venerabiles Fratres, gregibusque vestris apostolicam benedictionem peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum, die VII mensis Iunii MCMXII, Pontificatus Nostri anno nono.

PIUS PP. X.

---

## Versión castellana

### PÍO X, PAPA

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN

Conmovido profundamente por el estado lamentable de los indios de la América del Sur, Benedicto XIV, nuestro ilustre Predecesor hizo suya, como sabéis, la defensa de la causa de ellos en las Letras Apostólicas *Inmensa Pastorum*, expedidas en 22 de Diciembre de 1741; y porque los males que él entonces deploraba son los mismos que Nos ahora tenemos que deplorar en muchas partes, parece oportuno recordar sus palabras Lamenta allí, entre otras cosas, Benedicto, que, aunque por largo tiempo y con solícita insistencia venía la Sede Apostólica procurando mejorar la triste suerte de los indios, aun había, sin embargo, «hombres de fe ortodoxa que, como olvidados enteramente de la caridad difundida por el Espíritu Santo en nuestros corazones, ó reducen á esclavitud, ó venden ó despojan de sus bienes á estos pobres indios, no sólo á los privados de la luz de la fe, sino también á los regenerados por el agua del Bautismo, tratándolos con tanta inhumanidad, que los alejan de la fe de Cristo y á odiarla los incitan».

Poco á poco fué, por la misericordia de Dios, desapareciendo la peor de estas indignidades, la esclavitud, á cuya abolición oficial, en el Brasil y otras regiones mucho contribuyó el maternal influjo de la Iglesia en los varones egregios que gobernaban aquellas repúblicas. Y de buen grado reconocemos que, á no haberse opuesto numerosos y grandes obstáculos de cosas y lugares, éxito más feliz hubieran logrado sus consejos. Ciertamente, algo se ha hecho en favor de los indios; pero es mucho más lo que hay que hacer. Y cuando consideramos los daños y crímenes de que son víctimas, horrorízase el ánimo y nos entristece la más profunda compasión por aquella raza infortunada.

Porque ¿hay nada tan cruel y bárbaro como quitar la vida á seres humanos á golpes de vara ó con láminas candentes, casi siempre por causas levísimas, y no rara vez por mera complacencia en atormentar ó caer sobre ellos con repentina violencia para hacerlos perecer á centenares, á miles, en horrible matanza, ó asolar sus pagos ó aldeas para acabar con los indígenas, de quienes, por cierto, sabemos que algunas tribus han sido en los últimos años totalmente exterminadas?

Para llegar á este grado de ferocidad, mucho hace el ansia de lucro, pero no poco influyen también la naturaleza del clima y la posición de aquellos países. Porque bajo la presión de una atmósfera tórrida que infunde en las venas cierta enervadora languidez; lejos de la práctica de la Religión de la vigilancia del Estado y aun de toda relación y trato social, fácilmente ocurre que los que arriban á esas regiones, sin ser de costumbres perversas, pronto comienzan á depravarse, y, poco á poco, roto el freno del deber y de la ley, caen en todos los excesos del vicio. Ni perdonan la debilidad del sexo ó de la edad: que es vergüenza referir los delitos que perpetran en la compra y venta de mujeres y niños, superando en maldad á los ejemplos más vituperables de la torpeza pagana.

Nos, cuando alguna vez llegaban á nuestros oídos rumores de tal abyección, vacilábamos en darles crédito: tan increíble nos parecía; pero cerciorados después por testimonios numerosísimos de la mayor parte de vosotros, Venerables Hermanos, de los Delegados de la Sede Apostólica, de los Misioneros y de otras personas dignas de entera fe, ya no Nos es lícito dudar un punto de la verdad de estos hechos. Y fijo desde entonces el pensamiento en el propósito de esforzarnos para remediar, en cuanto esté de Nuestra parte, tantos males, pedimos á Dios humildemente se digne benigno mostrarnos el remedio oportuno. El Criador y Redentor amantísimo de todos los hombres, ya que ha inspirado en nuestra mente la idea de trabajar por

la salvación de los indios, ciertamente inspirará también los medios conducentes á tal fin.

Mucho, entre tanto, Nos consuela saber que los que rigen aquellas Repúblicas procuran con toda solícitud extirpar esa ignominia y quitar esa mancha de sus Estados, en lo que nunca los alabaremos y aprobaremos bastante. Si bien en tales regiones, apartadas como están de las sedes de los gobiernos, lejanas y por la mayor parte inaccesibles, estos humanitarios esfuerzos de los poderes públicos poco suelen aprovechar, y no rara vez son contraproducentes, ya por la astucia de los malvados, ya por la apatía, ó perfidia de los funcionarios. Por lo que si á la acción del Estado se añade la de la Iglesia, los frutos deseados serán más copiosos.

Así, pues, á Vos apelamos antes que á otros, Venerables Hermanos, para que discurráis preculiares medios en pro de esta causa dignísima de vuestro ministerio pastoral. Y dejando lo demás á vuestro celo y solícitud, os exhortamos ante todo á promover con el más decidido empeño cuantos institutos haya en vuestras diócesis en beneficio de los indios, y á que procuréis establecer cuanto fuere útil al fin propuesto. Además, advertiréis á vuestros pueblos sobre el deber sagrado que tienen de ayudar á las Santas Misiones, entre los indígenas que primeramente habitaron ese suelo americano. Sepan que han de ayudarlas de dos maneras principalmente: con la limosna y con la oración, y que así lo exige, no sólo la Religión, sino también la Patria.

Y Vos, en cualquier centro docente, en los seminarios, colegios de jóvenes, escuelas de niños, y en los templos sobre todo, haced de manera que jamás falte la recomendación y predicación de la caridad cristiana, que considere á todos los hombres, sin distinción de naciones ni de color, como hermanos, y que no tanto con palabras como con hechos ha de probarse. Asimismo, no se deje pasar ninguna ocasión que se ofrezca para demostrar cómo man-

chan el nombre de cristiano estas indignidades que denunciamos.

Por lo que á Nos toca, teniendo halagüeña esperanza, no sin razón, del asentimiento y favor de los poderes civiles, procuraremos principalmente que en aquellas vastas regiones se ensanche el campo de la acción apostólica, estableciendo otros centros de Misioneros donde los indios encuentren refugio y saludables auxilios. Jamás la Iglesia católica fué estéril en hombres apostólicos que, estimulados por la caridad de Jesucristo, estuviesen prontos y dispuestos á dar la vida por sus hermanos. Y hoy día, en que tantos aborrecen la fe ó en ella vienen á menos, el anhelo de llevar la luz del Evangelio á los bárbaros no desmaya entre los hombres de ambos cleros y entre las vírgenes sagradas, sino que crece y ampliamente se difunde por la gracia del Espíritu Santo, que, según las necesidades de los tiempos, provee á la Iglesia, su esposa. Y así juzgamos deber cooperar con tanta mayor copia de estos auxilios, que por misericordia de Dios está en nuestra mano, para librar á los indios de la servidumbre de Satanás y de los hombres perversos, cuanto es mayor la necesidad de aquellos infelices.

Por lo demás, como los evangelizadores de aquellas tierras, no sólo con sus sudores las regaron, sino á veces también con su sangre, esperamos confiados que en lo porvenir la mies lozana de tanta labor prorrumpa en opimos frutos.

Y ahora, para que Nuestra Autoridad añada la mayor eficacia posible á cuanto hagáis en favor de los indios por vuestra iniciativa ó por exhortación Nuestra, siguiendo el ejemplo de Nuestro citado Predecesor, condenamos y declaramos reos de inhumano delito á los que, como él dice, «osen ó presuman reducir á esclavitud, vender, comprar, conmutar ó donar, separar de sus esposas y de sus hijos, despojar de sus cosas y bienes, conducir ó transportar á otros lugares, ó de cualquier modo privar de la li-

bertad, retenerlos esclavos ó prestar á los que esto hagan consejo, ayuda, favor bajo cualquiera color ó pretexto, ó enseñar y proclamar que todo esto es lícito, ó de cualquiera otra manera cooperar á lo dicho». Y, por tanto, queremos que se reserve á los Ordinarios de los lugares la facultad de absolver de estos delitos en el fuero sacramental.

Esto creímos oportuno escribiros, Venerables Hermanos, en bien de los indios, así para obedecer á los impulsos de nuestro corazón paternal, como para seguir las huellas de muchos de nuestros Predecesores, entre los cuales mencionaremos nominalmente á León XIII, de feliz memoria. A vosotros os toca luchar con todas las fuerzas para que sean colmados nuestros deseos. Os favorecerán, seguramente en la empresa los que aquellas Repúblicas administran: la cooperación de los sacerdotes, especialmente de los adictos á las Misiones, no os faltará, y sin duda os ayudarán, finalmente, todos los buenos, ó con recursos materiales, los que puedan, ó con otros medios que la caridad les inspire en obsequio de una causa en que están á la vez empeñados el interés de la Religión, el de la Patria y el de la dignidad humana. Y lo que importa más: os asistirá la gracia de Dios omnipotente, en prenda de lo cual y en testimonio de Nuestra paternal benevolencia os damos de todo corazón, á Vos, Venerables Hermanos, y á vuestros fieles la bendición apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, á 7 de Junio de 1912, año nono de Nuestro Pontificado.

PIO PP. X.



# DECRETOS DE LAS S. CONGREGACIONES

## S. Congregatio S. Officii

### DECRETUM

DE PAROCHI ADSISTENTIA MATRIMONIS MIXTIS IN QUIBUS  
PRAESCRIPTAE CAUTIONES

A CONTRAHENTIBUS PERVICACITER DETRECTANTUR

Cum per Decretum *Ne temere* diei 2 augusti 1907 n. IV, expresse ac nulla facta distinctione dicatur parochos et locorum Ordinarios *valide* matrimonio adsistere, *dummodo invitati ac rogati... requirant excipiantque contrahentium consensum*; graves in praxi difficultates ortae sunt relate ad mixtas nuptias in quibus, denegatis pervicaciter a partibus debitis cautionibus, Sancta Sedes, attentis peculiaribus quorundam locorum circumstantiis, *materialem tantum parochi praesentiam*, per modum exceptionis ac veluti ultimum tolerantiae limitem, antea aliquando permiserat.

Re delata ad supremam hanc sacram Congregationem sancti Officii, cui ex praescripto apostolicae Constitutionis «Sapienti consilio» *integra manet .. facultas ea cognoscendi quae circa .. impedimenta disparitatis cultus et mixtae religionis versantur*, atque in plenario conventu habito feria III, loco IV, die 21 maii 1922, praevio Rmorum DD. Consultorum voto, per diligentem examine discussa, Eri ac Rmi Dñi Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores generales omnibus mature perpensis, decreverunt:

«Praescriptionem Decreti *Ne temere*, n. IV, § 3, de  
»requirendo per parochum excipiendoque, ad validitatem  
»matrimonii, nupturientium consensu, in matrimoniis mixtis  
»in quibus debitas cautiones exhibere pervicaciter partes  
»renuant, locum posthac non habere; sed standum *taxative*  
»praecedentibus Sanctae Sedis ac praesertim s. m. Gregorii PP. XVI (Litt. app. diei 30 aprilis 1941 ad episcopos  
»Hungariae) ad rem concessionibus et instructionibus; facto  
»verbo cum Ssmo.»

Et sequenti feria V die 23 eiusdem mensis Smus D. N. D. Pius divina providentia PP. X., in solita audientia R. P. D. Adessori huius supremæ sacrae Congregationis sancti Officii impertita, relatam sibi Eminentium Patrum resolutionem benigne adprobare ac suprema sua auctoritate in omnibus ratam habere dignatus est.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali atque individua mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 21 iunii 1912.

L. ✠ S.

Aloisius Castellano, S. R. et U. I. Notarius

### DECRETUM

QUO PROHIBENTUR LIBER ET INSCRIPTIO QUAEDAM

Feria IV, die 28 augusti 1912

In generali Consessu habito in aedibus sancti Officii eminentissimi ac reverendissimi DD. Cardinales Inquisitores generales damnarunt ac proscripserunt, et in Indicem librorum prohibitorum referri mandarunt opus cui titulus: *Cenni biografici della Serva di Dio Paola Mandatori Sacchetti per Valerians Abb. Ferracci parroco in Vallecorsa, Roma, Tipografia Sociale, Polizzi e Valentini, 1905*. Insuper vero reprobarunt ac proscripserunt inscriptionem: *Un portrait merveilleux*, appositam imagini Ss. Cordis Iesu, editae á Petro Brion (26, Rue Auguste Mèrillon, Bordeaux); eamque ita prohibuere ut nulli liceat ipsam imaginem in posterum imprimere aut edere, nixi ex ea penitus deleatur quaevis mentio assertae portentosae originis.

Et insequenti feria V, die 29 eiusdem mensis et anni, sanctissimus D. N. D. Pius divina Providentia Papa X, in audientia R. P. D. Adessori sancti Officii impertita decretum eminentissimorum ac reverendissimorum Patrum adprobavit et confirmavit.

Datum Romae, ex aedibus sancti Officii, die 7 septem-  
bre 1912.

L. ✠ S.

ALOISIUS CASTELLANO, S. R. et U. I. Notarius.

Sacra Congregatio de Religiosis

DECRETUM

DE PROFESSIONE RELIGIOSA IN MORTIS PERICULO  
PERMITTENDA

Spirituali consolationi Novitiarum sancti Dominici volens consulere, et ne caelesti religiosae professionis merito ipsae careant, quo professae moniales ex benignitate sanctae Sedis gaudent, S. Pius V, Constitutione *Summi Sacerdotii* data die 23 augusti 1570, concessit et indulisit ut quoties aliqua ex iisdem Nevitis nondum professa, de alicuius medici iudicio, ab hoc saeculo transitura conspiceretur, ipsa, dummodo in aetate legitima esset constituta, valeret in mortis articulo regularem professionem ante finem novitiatus emittere; atque adeo Novitiae sic decedentes consequi possent indulgentias et alias gratias, quas moniales vere professis decedentibus plenariam peccatorum suorum indulgentiam et remissionem in forma Iubilaei largiri dignatus est.

Huiusmodi favor, vi communicationis privilegiorum, fuit extensus ad omnes moniales et religiosos viros qui cum Dominicana familia in privilegiis communicant. Simile deinde privilegium alia religiosa Instituta a Romano Pontifice peculiariter obtinuerunt, vel in eorum Constitutionibus a S. Sede approbatis dispositio inducta est qua liceret ante expletum novitiatum professionem recipere Novitiorum qui in mortis periculo versarentur. Quinimmo nec desunt Superiores religiosi, qui putantes se quoslibet bonorum spiritualium sui Instituti participes efficere posse Novitios periculose decumbentes, hos ad professionem etiam perpetuam admittunt.

Quapropter sanctissimus Dominus noster Pius PP. X, in audientia concessa infrascripto Cardinali Praefecto die 3 septembris 1912, ut in re tam gravi omnes dubitationes submoveantur, ac cupiens pro animarum bono hoc privilegium extendere, haec statuere dignatus est:

In quocumque Ordine, vel quavis Congregatione aut Societate religiosa, vel monasterio sive virorum sive mulierum, vel etiam in Institutis in quibus, quamvis vota non emittantur, in communi tamen vita agitur, more Religiosorum, liceat exinde Novitios, seu Probandos, qui medici iudicio graviter aegrotent, adeo ut in mortis ar-

ticulo constituti existimentur, ad professionem vel consecrationem aut promissionem iuxta proprias Regulas seu Constitutiones admittere, quamvis tempus novitiatus vel probationis nondum expleverint.

Attamen, ut novitii seu probandi ad supradictam professionem aut consecrationem aut promissionem admitti queant, oportet:

1. Ut novitiatum seu probationem canonice inceperint.

2. Superior, qui Novitium seu Probandum ad professionem vel consecrationem aut promissionem admittit, sit ille qui monasterium vel novitiatus aut probandus domum actu regat.

3. Formula professionis vel consecrationis aut promissionis sit eadem quae in Instituto extra casum aegritudinis in usu est; et vota, si nuncupentur, sine temporis determinatione aut perpetuitate pronuntientur.

4. Qui huiusmodi professionem, consecrationem vel promissionem emisit, particeps erit omnium omnino indulgentiarum, suffragiorum et gratiarum, quae Religiosi vere professi in eodem Instituto decedentes consequuntur; eidem autem plenaria peccatorum suorum indulgentia et remissio in forma Iubilaei misericorditer in Domino conceditur.

5. Haec professio vel consecratio aut promissio, praeter gratias in praecedenti articulo enuntiatas, nullum omnino alium producit effectum. Proinde:

A) si Novitius seu Probandus post huiusmodi professionem vel consecrationem aut promissionem intestatus decedat, Institutum nulla bona vel iura ad ipsum pertinentia sibi vindicare poterit;

B) si convalescat antequam tempus novitiatus seu probandatus exspiret, in eadem omnino conditione versetur ac si nullam professionem emisisset; ideoque; a) libere, si velit, ad saeculum redire poterit; et b) Superiores illum dimittere volent; c) totum novitiatus seu probandatus tempus in singulis Institutis definitum, licet si ultra annum, explere debet; d) hoc tempore expleto, si perseveret, nova professio seu consecratio vel promissio erit emittenda.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria S Congregationis de Religiosis, die 10 septembris 1912.—I. C. CARD. VIVES, Ps.  
—L. ✠ S.—Donatus, Archiep. Ephesinus, Secretarius.

## Consultas sobre mandas piadosas y su cumplimiento

En 1873, dos esposos sin sucesión legítima otorgaron testamento mancomunadamente instituyéndose herederos y nombrándose albaceas recíprocamente el uno al otro. En una de sus cláusulas se determina: *que por cuenta de los bienes de la testadora se hagan anualmente después de su muerte dos novenas á las ánimas del Purgatorio.*

Al poco tiempo falleció la testadora, y su viudo cumplió la voluntad de la finada hasta que falleció en 1904, después de haber contraído segundas nupcias y dejando cuatro hijos á los que instituyó herederos en un nuevo testamento. Desde 1904 ya no se dijeron las novenas; los hijos hicieron la partición y el Párroco quiere demandarles á que las paguen y constituyan hipoteca especial sobre inmuebles para responder de las mismas. Ahora hay que tener en cuenta también que las novenas cuestan el doble de lo que en 1872; y se pregunta:

1.º ¿Puede el Párroco, con la debida autorización del Ordinario, exigir ante los Tribunales civiles el cumplimiento de ese testamento y pedir hipoteca en garantía de dicha carga?

2.º Caso afirmativo, ¿han de pagarse las dos novenas al extipendio actual?

3.º ¿Tienen los Párrocos según la legislación vigente, derecho á que se les exhiba el testamento de sus feligreses fallecidos y á obligar á los albaceas que cumplan lo referente á lo pío? Se desea conocer la autorizada opinión de esa redacción.

### Contestación de "La revista de los Tribunales,"

Las tres anteriores preguntas creemos que deben ser contestadas en sentido afirmativo.

La acción personal *ex testamento* puede dirigirse contra todos los herederos, según el artículo 859 del Código civil, siendo equivalente este legado piadoso al de cierta cantidad anual á que se refiere el art. 880 del mismo cuerpo legal, y

pudiendo exigir que los obligados garanticen su cumplimiento cuando no existe disposición ninguna que prohíba su afianzamiento, como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1895.

Guarda también analogía con el legado de que aquí se trata la disposición á que se hace relación el artículo 788 del propio Código, pues en él se habla de la inversión periódica de ciertas cantidades en obras benéficas; y salvo que en el caso consultado lo que se estableció fué una carga pía, lo demás es completamente semejante.

La Real cédula de 30 de Mayo de 1830, de Fernando VII, mandó se llevase á efecto y circulase la soberana resolución de su augusto padre en cuya conformidad, cuando los testadores dejaran por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otras cualesquiera ó por vía de mandas ó legados señalen algunos sufragios ó de cualquier modo mandaran hacerlos, no podrían encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes y si fuesen religiosos, ni á sus religiones y conventos; debiendo en los casos que se contraviere á esto heredar lo así dejado los parientes que según derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á obras piadosas que señalarán las justicias y quienes encargó velasen sobre este asunto.

Otorgado el testamento de que nos ocupamos el año 1872, claro es que el derecho aplicable sería el de la Real cédula, incorporados al derecho civil patrio anterior á la codificación.

Las novenas no habiéndose determinado lo que por ellas había de pagarse, han de ser dos, como dispuso la testadora, cualquiera que sea su precio actual, puesto que si este estipendio ó derecho hubiese disminuido á la mitad, por ejemplo, no por eso habían de decirse cuatro en vez de dos, y lo mismo debe acontecer si el precio ha aumentado.



DOCUMENTOS CIVILES  
**SENTENCIA**

(En la causa promovida á instancia de la Liga de Defensa del Clero)

*En la ciudad de Almería á cinco de Noviembre de mil novecientos doce.*

Vista en juicio oral ante el Tribunal de Derecho, el día treinta y uno de los corrientes, la causa instruída en el Juzgado de instrucción de esta ciudad (con el número 64 del año de 1912) seguida por el delito de injuria á la autoridad contra el procesado Arturo Giménez López, hijo de Demetrio y de Ildefonsa, de treinta y siete años de edad, de estado viudo y de oficio periodista; natural de Berja y vecino de Almería, con instrucción, no tiene antecedentes penales, de buena conducta, en libertad provisional. Representado por el Procurador D. Antonio Rueda Córdoba, y defendido por el Letrado D. Plácido Langle, en cuya causa ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Procurador D. Antonio Fernández Burgos, en representación del ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, á quien ha dirigido el Letrado D. José M. Pérez Valdivia, siendo ponente el señor Magistrado D. José M. Salvá.

Primero.—Resultando: probado que el número trescientos cuarenta y cinco del diario que en esta ciudad se publica con el título *El Popular*, correspondiente al catorce de Febrero de mil novecientos once, aparece un artículo situado el primero de la primera plana con el epígrafe *Una lección elocuente* en que dando cuenta del tributo rendido por el periódico también de esta ciudad *El Radical* dedicando un número á D. Joaquín Costa, en que invita á todas las personalidades de ésta, para que en él tomaran parte, comenta la excusa del señor Obispo de esta Diócesis á remitirle su autógrafo, y su pastoral prohibiendo la lectura de esos diarios, expresando que á pesar de eso y de la condena de pecado mortal, circula por todas las manos, y dice—¿Qué significa esto? Pues significa

que de esas prohibiciones, y de esas condenas, y de esas declaraciones, se rien ya á mandíbula batiente todas las personas cultas, significa que todo el mundo ha comprendido que esa condena, fulminada en la pastoral, no fué si no una arma política y mercantil con la cual se quiso sencillamente favorecer los intereses de una empresa industrial, la de la *Inde*, para lo cual se trataba insensatamente de matar los periódicos republicanos, propósito que no se ha conseguido, y significa en fin, que todas esas antiguallas de las condenas y excomuniones eclesiásticas no producen ya efecto sino en los cerebros desalquilados de unas cuantas beatas inconscientes. —Y es el caso, que esa demostración plena y concluyente, de que la pastoral del Sr. Casanova, tenía y ha tenido la misma eficacia que la famosa espada de Bernardo, no solo ha quedado hecha con el número de *El Popular* de anteayer, sino también por nuestro mismo periódico, aunque con otros motivos bien distintos. El concurso de *El Popular* á la hermosura femenina dedicado, ha obtenido tal éxito entre el sexo bello, que desde el momento en que aquél comenzó, hemos tenido que aumentar extraordinariamente la tirada habitual de nuestro diario. *El Popular* llega así á todos los hogares, circula de mano en mano por la ciudad; las jóvenes más bellas y más distinguidas de Almería, las que oyen Misa todos los domingos, y se posternan con frecuencia ante el confesonario, nos hacen la merced de fijar sus lindos ojos en nuestras páginas, pese á las prohibiciones indiscretas de la pastoral famosa; y todo eso patentiza, que su autor no ha logrado con ella, como dijimos desde el primer momento comentándola, sino ponerse innecesariamente en evidencia y quedar ante los ojos del público en ridículo: los hechos han venido á darnos la razón. Sirva lo ocurrido de lección provechosa á los clericales, si estos fueran capaces de entenderlo. Que lo dudamos mucho, porque son impenitentes.»

No parece autor conocido, dirigiendo el periódico al publicarse este número, D. Arturo Jiménez López, que fué condenado por sentencia de veinte y nueve de Abril, dictada por

esta Audiencia en causa por injurias, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas y se le aplicó la amnistía concedida en veinte y cuatro de Abril de mil novecientos nueve.

Segundo.—Resultando: que el Ministerio Fiscal la califica como, de una injuria á la *Autoridad Eclesiástica* en el ejercicio de sus funciones, señalado en el artículo 269 del Código Penal, del que es autor el procesado con la concurrencia de la agravante 18 del artículo 10 del mismo debiendo condenársele á *cuatro meses y un día de arresto, accesorias y costas*, aprobándose la insolvencia, la acusación particular establece sus conclusiones en la misma forma y la defensa no conformándose solicita su absolucíon.

Primero.—*Considerando*: que el hecho relatado integra el delito de injurias especificado en el artículo 269 del Código Penal, supuesto que en el artículo expresado se trata de poner en evidencia ó sea desacreditar, ó menospreciar al ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, por actos realizados en el ejercicio de su Ministerio, pues las expresiones que en él se estampan, tanto por su sentido gramatical, como por la intención, ocasión y forma en que se dicen no puede menos de tenerse por injurias.

Segundo.—*Considerando*: que al no constar quien sea el autor del mencionado artículo, debe tomarse como tal al Director del diario, que en la ocasión de autos era Arturo Giménez, de acuerdo con el artículo 14 del expresado Código.

Tercero.—*Considerando*: que no ocurre circunstancia agravante de reincidencia que aprecian las acusaciones, porque si bien fué condenado con autoridad por injurias, se le aplicó la amnistía que extingue la pena y todos sus efectos según el número 3.º del artículo 132 del Código Penal.

Cuarto.—*Considerando*: que todo responsable de un delito, ó falta, lo es también civilmente y de las costas.

Vistos los artículos citados y los 1-11-13-28-49-62-92 y tabla del Código Penal, y 142-239-240-741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

*Fallamos:* que condenamos á Arturo, Sebastián, Joaquín, Mateo, Giménez, López, como autor de un delito de injurias á la autoridad en ocasión del ejercicio de sus funciones perpetrado por medio de la prensa, á la pena de *cuatro meses y un día de arresto mayor*, accesorias de suspensión de todo cargo, y derecho de sufragio, durante la condena, pago de costas, aprobando el auto de insolvencia consultado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Rómulo Villahermosa.*—*José Salvá.*—*Félix Giménez de la Plata.* (Hay un sello.)

---

## Disposiciones de la Autoridad civil

---

*La ley modificativa de la del 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dice así:*

Artículo 1.º El artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 4.º, número 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia ó independiente, cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:—*A)* Los bienes de dominio público.—*B)* Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común.—*C)* Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escue-

las públicas, Cárceles y Casas de Corrección que tengan carácter público.—*D)* Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas á morada ó residencia de los agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles.—*E)* Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación.—*F)* Los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.—*G)* Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones con cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comorendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos *F)* y *G)* la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministro de Hacienda con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación

hecha por los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fuesen compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes no lo hicieran, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las casas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Artículo 5.º Se declaran comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

---

## EL CANTO GREGORIANO

---

Ahora que, gracias á la solicitud de Pío X, vuelve á tomar posesión de los templos el verdadero canto de la Iglesia, bueno será reunir aquí algunos juicios que sobre dicho canto han formado autores nada sospechosos de parcialidad.

Proudhon, en sus *Estudios sobre las artes*, se expresa así: «Los sacerdotes católicos, que tienen en el canto gregoriano la más bella melodía religiosa que existe sobre la tierra, ¿cómo admiten en sus templos nuestra pobre música moderna?» J. J. Rousseau (*Diccionario de la música*) dice: «Es preciso no tener, no diré nada de devoción, sino ni gusto alguno, para preferir en la Iglesia la música moderna al canto gregoriano.» Saint Simon (*Porvenir de las artes*) dice estas formales palabras: «La música sagrada de muchos compositores tiene con frecuencia un carácter teatral, y su profana elegancia se convierte en escándalo; el canto llano, grave, sencillo, expresivo, es el que mejor sienta á la severa majestad de las palabras sagradas».

Hegel, el más osado de los panteístas, se expresa así en su *Estética*: «El canto gregoriano, en cuanto expresa no sentimientos individuales, sino el fondo substancial

de un sentimiento universal, es decir, de toda la Iglesia, tiene una solidez épica, y debe clasificarse, con la arquitectura gótica, entre lo más grandioso y sentimental de las producciones del arte.» Laménais, en su *Ensayo de una filosofía*: «Es incomparable, dice, la belleza de algunos cantos de la Iglesia, como, por ejemplo, algunas partes de la misa de difuntos. Esta melodía, semejante á unos gritos patéticos, profundos, que escapan de las entrañas, sorprende, remueve, penetra con todo el poder irresistible de la naturaleza».

Filósofos eclécticos, como Cousin y Jofroy; críticos indiferentes, como Levéque, Sainte, Veuve, La Febure-Belly; escritores racionalistas afiliados á las escuelas crítica y panteísta, como Sträter, Wagner, Luden, Hinkel, se muestran apasionados hasta el entusiasmo de este canto, que reúne á la severidad grandiosa la más alta sencillez y una expresión sublime.

---

## Noticias religiosas

---

### DE LA CIUDAD

Los RR. PP. Capuchinos han dado ejercicios espirituales en la Iglesia del convento de la Concepción, para mujeres solamente, asistiendo á la primera tanda las sirvientas, y á la segunda las señoras. Una y otra estuvo muy concurrida, llenándose el templo al ejercicio de la mañana y al de la tarde, comulgando todas el último día, en que recibieron la bendición de S. Santidad.

El Ilmo. Sr. Obispo, asistió á los dos últimos actos, predicando en ellos.

---

Mañana, d. m., terminarán las conferencias que los mismos PP. CC. están dando para hombres en la Iglesia de Santa Marina. Todas las noches la concurrencia ha sido muy numerosa y en las últimas se ha llenado el espacioso templo, siendo por tanto seguro que el fruto ha de ser copiosísimo.

---

La novena á Nuestra Señora de los Dolores, se celebró con gran solemnidad en la Iglesia del Mercado, predicando cada día un elocuente orador.

También se ha celebrado, aunque con menos solemnidad, en San Martín.

A uno y otro templo asistió gran número de fieles.

---

## DE LA DIÓCESIS

En Aguilar de Campos han dado una Misión los PP. Miguel Obeso y Blas Conde, de la C. de Jesús.

El pueblo en masa con sus autoridades, que ocuparon siempre los sitios de preferencia para ellos señalados, asistió con rigurosa puntualidad y religioso fervor á todos los actos.

El fruto ha sido abundantísimo como lo prueba el haber recibido la sagrada Comunión durante los cuatro últimos días, 1.403 personas.

Las procesiones de la subida de la Virgen de las Fuentes y de los niños fueron solemnísimas, y en ellas demostró el pueblo religioso entusiasmo.

Los Sres. Ecónomo y Coadjutor de Aguilar, Párroco de Villamuriel (Arcipreste), Berrueces, Pajares y Ceínos. trabajaron cuanto estuvo de su parte, ayudando á los PP. Misioneros en sus apostólicas tareas. También cooperaron al buen éxito de la Misión, los Sres. maestros don Félix Labajo y D.<sup>a</sup> Felisa Sadaba.

---

En Berrueces á los ejercicios de la Misión que terminó el día dos del corriente, asistieron todos los feligreses de la parroquia.

El resultado obtenido no puede ser más lisonjero, porque no solo recibieron los santos sacramentos de Penitencia y Comunión, cuantos lo hacen al menos cuando lo manda la Iglesia, sino que se confesaron y comulgaron algunos que muchos años habían dejado de cumplir con este deber.

---

### Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:

Núm. 1493—Ortiz Navarro D. Joaquin, con obligación de aplicar *diez misas*.

León 14 de Marzo de 1913.—Dr. Raimundo Victorero, Deán-Secretario.